



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Andry Luz Ortega Medina
Ejecutado	Julio Cesar López Luna
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00618-00
Procedencia	Reparto
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia Territorial
Providencia	Interlocutorio Nro. 078

Procedente de reparto, se allegó al Despacho el Proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por la señora **Andry Luz Ortega Medina**, frente al señor **Julio Cesar López Luna**, tendiente a lograr el pago de los alimentos debidos por éste a favor de su hijo menor de edad **Sebastián Andrés López Ortega**.

Dentro del cuerpo de la demanda, concretamente en el hecho primero y en el acápite de notificaciones, se aduce que el beneficiario alimentario reside con su madre la señora Andry Luz Ortega Medina en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Pues bien, establece el artículo 28, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso, enuncia que:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(..)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)

(Subrayado de este despacho)

De la normatividad transcrita, se colige la falta de competencia territorial, por lo que se rechazará la misma, ordenándose el envío del expediente digital a la Oficina Judicial de Recepción de Demandas de los Juzgados de Familia (Reparto) de la ciudad de Cartagena (Bolívar). Proponiendo además el conflicto de competencia en el evento de que el despacho receptor no comparta los argumentos acá expuestos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,**

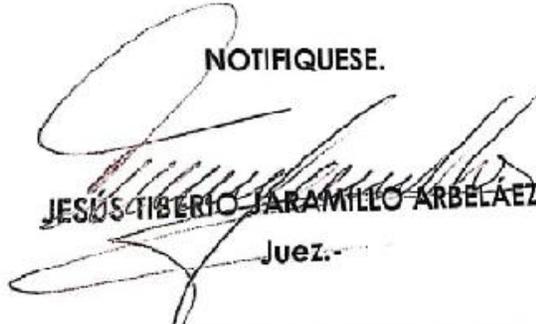
Resuelve:

Primero.- Declarar la incompetencia dentro del proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por la señora **Andry Luz Ortega Medina**, como representante legal del menor de edad **Sebastián Andrés López Ortega**, frente al señor **Julio Cesar López Luna**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: -Ordenar el envío del expediente digital a la Oficina Judicial de Recepción de Demandas de los Juzgados de Familia (Reparto) de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Tercero: -Proponer el conflicto de competencia, en el evento de que el juzgado receptor no comparta los argumentos de este despacho.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f63d124ccf43c8ff7c51bc5e89f4d2c30ba9f684c530984900c0af2e48f890d**

Documento generado en 07/06/2022 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>